

DOCUMENTOS  
**HISTÓRICOS**

QUE SE PUBLICAN

El día 15 de Setiembre de 1874

ANIVERSARIO DE LA PROCLAMACION

DE LA

**INDEPENDENCIA MEXICANA,**

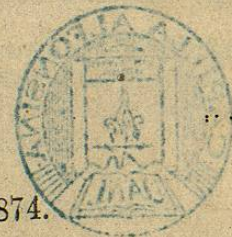
PARA QUE EL PUEBLO NO OLVIDE

QUIENES FUERON LOS AUTORES DE LOS DIAS MAS ACIAGOS

QUE HA TENIDO LA PATRIA

DURANTE LA INTERVENCION FRANCESA.

El próximo 5 de Mayo se hará una publicacion  
mas completa de documentos imperialistas.



MÉXICO.—1874.

TIPOGRAFIA Y LITOGRAFIA DEL "PADRE COEOS,"  
2<sup>a</sup> calle de Vanegas núm. 6





FONDO HISTORICO  
RICARDO COVARRUBIAS

#### MEXICANOS:

La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juárez, había ya sucumbido, no solo á la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandería en que degeneró dicha causa, ha quedado abandonada por la salida de su jefe del territorio patrio.

El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente, y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocían los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nación y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Solo mantienen el desorden algunos gefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles.

De hoy en adelante la lucha solo será entre los hombres honrados de la Nación y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia, que solo aprovecharía al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas.

El Gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilización, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

México, Octubre 2 de 1865.—MAXIMILIANO.

#### MAXIMILIANO, Emperador de México.

Oído Nuestro Consejo de Ministros y Nuestro Consejo de Estado,

#### DECRETAMOS:

Art. 1.º Todos los que pertenecieren á bandas ó reuniones armadas que no estén legalmente autorizadas, proclamen ó no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que for-



men la banda, su organizacion y el carácter y denominacion que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes Marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas despues de pronunciada la sentencia.

Art. 2.º Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en funcion de armas, serán juzgados por el gefe de la fuerza que hiciere la aprehension, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes á la referida aprehension, hará una averiguacion verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguacion levantará una acta que terminará con su sentencia, que deberá ser á pena capital, si el reo resultare culpable, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda. El gefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el gefe remitirá la acta de la averiguacion al Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º De la pena decretada en los artículos anteriores, solo se eximirán los que sin tener mas delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos á ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

Art. 4.º Si de la averiguacion de que habla el art. 2.º resultaren datos que hagan presumir al gefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido á la banda, sin haber cometido otro delito, ó que, sin pertenecer á dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el gefe de sentenciar, y consignará al presunto reo con la acta respectiva, á la Corte Marcial que corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al art. 1.º

Art. 5.º Serán juzgados y sentenciados con arreglo al art. 1.º de esta ley:

I. Todos los que voluntariamente auxiliaren á los guerrilleros con dinero ó cualquier otro género de recursos.

II. Los que les dieren avisos, noticias ó consejos.

III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les faciliten ó vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.

Art. 6.º Serán tambien juzgados con arreglo á dicho art. 1.º:

I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relacion que pueda importar connivencia con ellos.

II. Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultaren en sus casas ó fincas.

III. Los que virtieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público, ó hicieren contra este cualquier género de demostracion.

IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas que no dieren oportuno aviso á la autoridad mas inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

Los comprendidos en las fracciones 1.ª y 2.ª de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision, ó de uno á tres años de presidio, segun la gravedad del caso.

Los que hallándose comprendidos en la fraccion 2.ª fueron ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada; pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.

Los comprendidos en la fraccion 3.ª de este artículo, serán castigados con una multa desde 25 á 1,000 pesos, ó con prision de un mes á un año, segun la gravedad del delito.

Los comprendidos en la fraccion 4.ª de este artículo, serán castigados con una multa de 200 pesos á 2,000.

Art. 7.º Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso á su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de 200 pesos á 2,000, ó con reclusion de tres meses á dos años.

Art. 8.º Cualquiera vecino de un pueblo que teniendo noticia de la aproximacion ó tránsito de gente armada por el pueblo, no diere aviso á la autoridad, sufrirá una multa de 5 á 500 pesos.

Art. 9.º Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, que fueren de edad de diez y ocho á cincuenta y cinco años, y no tuvieren impedimento físico, están obligados á presentarse á la defensa luego que fueren llamados, y por el hecho de no hacerlo, serán castigados con una multa de 5 á 200 pesos, ó con prision de quince dias á cuatro meses. Si la autoridad creyese mas conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponerle una multa de 200 á 2,000 pesos, y la multa será pagada entre todos los que estando en el caso de este artículo, no se presentaren á la defensa.

Art. 10. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse no impidieren la entrada á ellas á guerrilleros ú otros malhechores, ó que en caso de haber entrado no lo avisaren inmediatamente á la autoridad militar mas próxima, ó que reciban en la finca los caballos cansados ó heridos de las gavillas, sin dar parte en el acto á dicha autoridad, serán castigados por esta con una multa de 100 á 2,000 pesos segun la importancia del caso; y si este fuere de mayor gravedad, serán reducidos á prision y consignados á la Corte Marcial, para que los juzgue con arreglo á esta ley. La multa será enterada por el causante en la administracion principal de rentas á que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo, es aplicable á las poblaciones.



Art. 11. Cualquiera autoridad, sea del orden político, del militar ó municipal que se desentendiere de proceder conforme á las disposiciones de esta ley, contra los que fueren indiciados de los delitos de que ella trata, ó contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de 50 á 1,000 pesos; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad por orden del Gobierno á la Corte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda á la gravedad del delito.

Art. 12. Los plagiarios serán juzgados y sentenciados con arreglo al art. 1.º de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.

Art. 13. La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso á las solicitudes de indulto.

Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena, podrá el Gobierno usar respecto de él de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la nación á los extranjeros perniciosos.

Art. 14. Se concede amnistía á todos los que hayan pertenecido y pertenezcan á bandas armadas, si se presentaren á la autoridad antes del 15 de Noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningun otro delito, á contar desde la fecha de la presente ley. La autoridad recogerá las armas á los que se presentaren á acogerse á la amnistía.

Art. 15. El Gobierno se reserva la facultad de declarar cuándo deban cesar las disposiciones de esta ley.

Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Octubre de 1865.—**MAXIMILIANO.**—El Ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramirez.*—El Ministro de la Guerra, *Juan de Dios Peza.*—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*—El Ministro de Gobernacion, *José Maria Esteva.*—El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Manuel Siliceo.*—El Subsecretario de Hacienda, *Francisco de P. César.*

DECRETO DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA  
SUPERIOR DE GOBIERNO.

*EL GENERAL DE DIVISION, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.*

En vista del decreto fecha 16 de Junio, relativo á la constitucion de una Junta Superior de Gobierno.

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan nombrados miembros de la Junta Superior de Gobierno:

- D. José Ignacio Pavon.
- „ Manuel Diez de Bonilla.
- Dr. „ José Basilio Arrillaga.
- „ Teodosio Lares.
- Dr. „ Francisco Javier Miranda.
- „ Ignacio Aguilar y Marocho.
- Dr. „ José Sollano.
- „ Joaquin Velazquez de Leon.
- „ Antonio Fernandez Monjardin.
- General Mora y Villamil.
- D. Ignacio Sepúlveda.
- „ José María Andrade.
- „ Joaquin Castillo y Lanzas.
- „ Mariano Dominguez.
- „ José Guadalupe Arriola.
- General Adrian Woll.
- D. Fernando Mangino.
- „ Agapito Muñoz.
- „ José Miguel Arroyo.
- „ Teófilo Marin.
- General Miguel Cervantes Velasco.
- D. Crispiniano del Castillo.
- „ Alejandro Arango y Escandon.
- „ Juan Hierro Maldonado.
- „ José Ildefonso Amable.
- „ Gerardo García Rojas.
- „ Manuel Miranda.
- „ José López Ortigosa.
- General Santiago Blanco.
- D. Pablo Vergara.
- General Cayetano Montoya.
- D. Manuel Tejada.



D. Urbano Tovar.  
 „ Antonio Moran.  
 „ Miguel Jimenez.

Art. 2° Los miembros de la Junta Superior arriba nombrados, entrarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3° El ministro del Emperador queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en México, á 18 de Junio de 1863.—El general de division, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.—(Firmado.)—*Forey.*

NOMBRAMIENTO HECHO POR LA JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO  
 DE LOS MIEMBROS DEL PODER EJECUTIVO.

*MANUEL G. AGUIRRE, jefe político del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:*

Que la Junta Superior de Gobierno me ha comunicado el decreto siguiente:

“La Junta Superior de Gobierno instalada de conformidad con el decreto de 18 del corriente, en sesion de ayer ha procedido á la eleccion del Poder Ejecutivo, que previene el artículo 6° del mismo decreto, y han resultado nombradas las personas siguientes.

Primero. El Excmo. Sr. General de Division D. Juan N. Almonte.

Segundo. El Illmo. Sr. D. Pelagio Antonio de Labastida, Arzobispo de México.

Tercero. El Excmo Sr. General de Division D. Mariano Salas. Primer suplente. El Illmo. Sr. Dr. D. Juan B. de Ormaechea, Obispo electo de Tulancingo.

Segundo suplente. Sr. Magistrado D. Ignacio Pavon, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Esta eleccion se publicará por bando nacional.

Dado en el Salon de sesiones de la Junta. México, 22 de Junio de 1863.—*Teodosio Lares, presidente.*—*Alejandro Arango y Escandon, secretario.*—*José María Andrade, secretario.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Político de México, á 24 de Junio de 1863.—*Manuel G. Aguirre.*—*Manuel Aguilar y López, oficial mayor.*

DECRETO SOBRE LA FORMACION DE LA ASAMBLEA DE NOTABLES.

“*MANUEL G. AGUIRRE, jefe político del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:*

Que por la secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto siguiente:

El Supremo Poder Ejecutivo provisional de la nacion se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:*

Que la Junta Superior de Gobierno ha hecho la siguiente eleccion:

JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO.

Art. 1° La Junta Superior de Gobierno, instalada de conformidad con el decreto de 18 del presente, ha procedido á la eleccion de los doscientos quince individuos que deben formar la Asamblea de Notables, segun se previene en el artículo 10 del decreto de 16 del mismo, y resultaron nombradas las personas siguientes:

1. Acevedo D. Mariano, diputado, empleado de hacienda, Guanajuato.
2. Adalid D. José, propietario, agricultor, consejero, México.
3. Agea D. Ramon, ingeniero, actual regidor, Sonora.
4. Aguilar D. Bruno, general de artillería, gobernador, Jalisco.
5. Alvarado D. Ignacio, profesor de medicina, México.
6. Alvarez D. Manuel, propietario, agricultor, México.
7. Alvear D. José María, propietario, comerciante, regidor, México.
8. Anievas D. José Ignacio, antiguo empleado, hoy subsecretario de Gobernacion, Querétaro.
9. Alaman D. Juan B., abogado, propietario, Guanajuato.
10. Arias y Ozta D. Juan, propietario, consejero, México.
11. Azcárate D. Miguel María, propietario, consejero, gobernador, México.
12. Barrera D. Ignacio de la, administrador de la aduana, Querétaro.
13. Berganzo D. Manuel, médico y catedrático, México.
14. Barandiarán D. Gregorio, diplomático, Morelia.
15. Barragan D. Mariano, platero, Querétaro.
16. Bejarano D. Pedro, abogado, Zacatecas.
17. Blanco D. Miguel, general, gobernador, Yucatan.